PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 248 **PERÍODO LEGISLATIVO** **1992**

EXTRACTO **P.E.P -** Mensaje Nº 25/92 que adjunta Proyecto de Ley derogando la Ley Nº 244 y sus modificatorias.

Entró en la Sesión 30 de Julio 1992.

Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº:

ASUNTOS ENTRADOS 100
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA
Fecha 8/8/92 Hs. 14 Firma

FOLIO 1/38

LEGISLATURA
SECRETARIA
14 JUL 1992
MESA DE ENTRADA
Nº 248 HS 12 30 FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

MENSAJE Nº 25

USHUAIA, 7 JUL. 1992

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, y por su intermedio a esa Cámara, con el objeto de acompañar adjunto a la presente un proyecto de ley que deroga la ley N*244 y sus modificatorias sancionadas por la entonces Legislatura Territorial e instituye el sistema previsional para todos los agentes de la administración pública provincial, creando el Instituto Provincial de Previsión Social.-

Mediante la citada ley se reguló todo el sistema jubilatorio de los empleados públicos dependientes del Ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que hasta su promulgación se hallaba alcanzado por las previsiones de la ley nacional N*18.037, correspondiendo ya en esta nueva instancia disponer la implementación del sistema para los agentes provinciales, aún cuando resulta ser la continuidad del anterior y su organismo de aplicación, es decir el Instituto Territorial de Previsión Social.-

En atención a ello, y para evitar la dispersión normativa, se ha considerado conveniente derogar la ley territorial N*244 y sus modificatorias, simplificando todo en una nueva ley provincial, cuya columna vertebral está constituída por aquella.-

Formulada esta aclaración preliminar, paso seguidamente a detallar los aspectos más salientes de las reformas propugnadas.

En primer lugar, y ante la sugerencia de los directivos y cuerpos técnicos del organismo interesado, se ha modificado sustancialmente el artículo 6 de la ley vigente, relacionado con las posibilidades de inversión de su capital, ampliando sustancialmente su espectro y posibilitando, de esta forma, abrir un marco adecuado con relación al estrecho campo que tiene en la actualidad, circunscripto a la adquisición de inmuebles en la provincia y a simples colocaciones bancarias que le han hecho perder grandes posibilidades de capitalización.-

Cabe consignar aquí que es justamente en los inicios de un sistema previsional, como puede ser el nuestro, en que la capitalización resulta ser el mayor factor que puede determinar su éxito o su fracaso. En efecto, en los primeros años es donde debe marcarse el rumbo y efectuar el buen resguardo del patrimonio, pues las erogaciones que tiene el sistema resultan ser muy reducidas con

O. IRCIAL. FOLIO 2/38

relación a lo que son sus ingresos.

Estos se encuentran constituídos, principalmente, por los aportes y contribuciones de todos los afiliados activos. Sin embargo, el pago de beneficios resulta reducido atento la escasa cantidad de afiliados pasivos, ya que deben observarse para su acceso varios requisitos, entre ellos, el principio de Caja Otorgante. Esta relación activo-pasivo, que en nuestro caso llega a la envidiable ecuación de 18 X 1 aproximadamente, con el transcurso del tiempo se va revirtiendo, pues la masa de aportantes activos permanece constante mientras que paralelamente se va incrementando en forma natural la de pasivos.

De allí que resulte imperioso lograr una debida aplicación e inversión de los recursos en los primeros años de vida del sistema para que luego, con su producido, puedan solventarse y mantenerse dignos beneficios jubilatorios. Un sistema previsional no puede ser tratado ni concebido en forma temporal ni coyuntural. Basta para ello ver los nefastos ejemplos que tenemos a la vista, tanto en regímenes provinciales como en el nacional donde, debido a la mala aplicación de los recursos o la indebida desviación de sus fondos a fines extraprevisionales, han llevado a una inevitable y previsible descapitalización.

Sin embargo, esta envidiable ecuación numérica se ve drásticamente reducida a lo que resulta ser la ecuación financiera. En efecto, si bien aquella alcanza una relación de 18 X 1, en esta última los números nos arrojan un alarmante 1,89 X 1, es decir que por cada peso que egresa sólo ingresan un peso con ochenta y nueve centavos y no dieciocho como marca la numérica.

Esto ya nos está indicando una marcada tendencia y la imperiosa necesidad de reformular el sistema con criterios adecuados y sin que ello implique un menoscabo para los intereses de los afiliados. Pero cabe señalar cuales han sido los efectos nocivos que han determinado tamaño desfasaje entre ambas relaciones.

En primer lugar cabe apuntar que el ente previsional abona, como principio general, el 82% en concepto de haber jubilatorio. Como contrapartida, sus ingresos están constituídos por el 13% de aporte personal y 7,5% de contribución patronal (20,5%). Vale decir entonces que para solventar un año de haber de un pasivo el Instituto consume lo que fueron cuatro años de sus aportes y contribuciones (20,5 X 4 = 82%).

El segundo factor distorsionante ha sido la cuestionada disposición que contenía el artículo 53 de la originaria ley N°244 que permitió el acceso a un desmesurado beneficio de privilegio, hoy felizmente derogado y

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
3/38

vedada su reinstauración merced a la sabia disposición plasmada en el artículo 51 de nuestra Constitución Provincial.

A simple título ilustrativo debo señalar que para abonar un haber jubilatorio de un ex-ministro jubilado según el artículo 53 de la ley N°244 se consumen los aportes y contribuciones de 35 agentes categoría 12 de la administración. Entonces no nos extrañe la irremediable caída de la relación activo pasivo (18 X 1) con la relación financiera (1,89 X 1).Este es un significativo llamado de atención que impone tomar las medidas preventivas que morigeren los efectos nocivos apuntados (y los que se señalarán más adelante), para evitar que en un futuro no muy lejano nos aquejen los problemas que padecen los jubilados nacionales, y cuyas consecuencias son de público conocimiento.-

Efectuadas estas consideraciones, continúo con el análisis de los puntos más salientes de la reforma propugnada. Atento el nuevo status jurídico, se ha previsto la incorporación al sistema de todos los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, tal como se desprende del artículo 22, que hasta la fecha no se encontraban contemplados habida cuenta que quienes cumplían tales funciones en la jurisdicción tenían dependencia directa y afiliación al sistema previsional nacional.

En lo que hace específicamente a los beneficios, se mantiene la jubilación ordinaria, elevándose en dos años la edad mínima para su acceso, manteniendo la misma exigencia en lo relativo a años de servicios, pero eliminando la posibilidad de computar los mismos bajo simple declaración jurada, elemento éste que ha resultado uno de los factores de desequilibrio de los sistemas previsionales nacionales y provinciales ya que han imposibilitado el ingreso de sumas que genuinamente le hubieran correspondido y hubieran evitado las notorias falencias de recursos para solventar dignos beneficios.

Se ha eliminado la jubilación extraordinaria, ya que la misma resultaba violatoria del principio de Caja Otorgante, pues sólo exigía la prestación de cinco años de servicios en las administraciones del régimen, mientras que aquel determina un mínimo de diez años. Cabe consignar sobre el particular que mediante ley territorial N°313 se adhirió al sistema de Reciprocidad Jubilatoria instituído en el Dto. Ley N° 9316/46, habiéndose ya suscripto el convenio de reconocimiento con el Instituto Nacional de Previsión Social, tan afanosamente buscado desde la propia creación del Instituto Territorial de Previsión Social allá por 1985, y en virtud del cual resulta de observancia obligatoria la disposición contenida en el artículo 80 de la ley nacional N°18.037.

LEGISLATIVO FOLIO 4/38

En los hechos, la jubilación extraordinaria sólo concitó la atención de aquellas personas que, cercanas a la edad jubilatoria, se trasladaron a Tierra del Fuego con el ánimo de obtener un empleo en la administración pública para luego, transcurridos sólo cinco años, volver a su lugar de origen con una interesante jubilación a la que nunca hubiera accedido en dicho lugar, ello sin perjuicio de la fuga de dinero que ello ha provocado en Tierra del Fuego.

No caben dudas que un sistema jubilatorio puede resultar una herramienta para lograr el afincamiento y colonización de lugares como la Patagonia. Más esa herramienta, utilizada como un atractivo adicional para lograr el afincamiento definitivo de población no puede ser desvirtuada permitiendo que se transforme en un simple paso de cinco años para obtener un beneficio desproporcionado y que, además, permite el flujo de riqueza hacia otros lugares del país mientras que los afiliados activos continúan radicados en Tierra del Fuego y solventando con sus sacrificados aportes a aquellos que sólo han tenido un fin especulativo.

Por otra parte, resulta obvio que el sistema de ninguna manera puede autofinanciarse con los aportes de una persona que sólo aportó al mismo durante cinco años, ya que de acuerdo al cálculo antes señalado (se requieren 4 meses de aportes y contribuciones para abonar un haber mensual) en un año y tres meses habrá consumido su capitalización. Si bien este desfasaje aún no ha producido sus consecuencias nefastas, ello se debe al simple hecho de la envidiable relación activo-pasivo con que cuenta el ente previsional. Más cuando esa ecuación decrezca podrán percibirse acabadamente sus malignos resultados. No hay que ser un especialista en economía para darse cuenta de cuestiones tan evidentes.

Respecto de la jubilación por edad avanzada, se ha decidido mantener subsistente el beneficio con las mismas edades mínimas requeridas, variándose simplemente la exigencia del mínimo de años de servicios en las administraciones del régimen, aclarando que la norma vigente permite la inadmisible hipótesis que una persona sea designada en el día de la fecha y mañana mismo puede solicitar el otorgamiento del beneficio, remitiendo para su comprobación a la simple lectura del artículo 40 de la ley N°244.

En lo relativo a la jubilación por invalidez se mantienen subsistentes los mismos extremos y requerimientos previstos en la legislación vigente, innovándose tan solo en lo referido al pago de las sumas que irrogue la realización de los exámenes médicos, las que deben ser solventadas por el empleador para el que, en definitiva,

LEG. FOLIO 5/38 INF.

el afiliado prestaba servicios y en cuya consecuencia ha sufrido el menoscabo corporal. Sin embargo, y para el hipotético caso de que dicho afiliado pusiere en marcha todo el mecanismo que implica su petición sin reunir los extremos exigidos, resulta lógico que deba solventar los gastos que su petición ha generado.

En lo que hace al beneficio de pensión se han mantenido los mismos extremos y derechos que contiene la legislación vigente, innovándose en dos aspectos hasta ahora no legislados y que han sido objeto de controversias. El primero de ellos es la concurrencia de la viuda y la concubina, resolviéndose el problema atendiendo a la existencia o no de prestación alimentaria, criterio éste por el que se ha inclinado la jurisprudencia ante el vacío normativo que existe en las diversas legislaciones, vacío que en nuestro caso se procura eliminar merced a la disposición que contiene el artículo 47 del proyecto.

Otra novedosa modificación que se pretende instaurar es la relativa al haber que debe abonarse ante el fallecimiento del afiliado. Todas las legislaciones, inclusive la nuestra, determinan el mismo en el 75% del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante. Esta es la regla general y no se modifica. Sin embargo, el artículo 60, inciso d) del proyecto determina que durante el primer año de percepción del beneficio no se efectuará esa reducción del 25%, sino que percibirán los concurrentes la totalidad del haber que percibía o le hubiera correspondido al causante.

Y esto tiene un fin lógico y de equidad, ya que al desaparecer el eje del núcleo familiar, asiste la previsión social para otorgar un beneficio que resulta sustitutivo del ingreso que aportaba producto de su salario. Si bien es cierto que ante su desaparición los gastos de dicho núcleo también disminuyen, lo cierto es que hasta que se produce el reacomodamiento ante tan difícil situación, se impone brindar a dicho grupo una ayuda adicional, evitando durante ese primer año la detracción del 25% previsto en todas las legislaciones previsionales.

Dicha solución se encuentra fundamentada justamente en uno de los pilares básicos de la previsión social: LA SOLIDARIDAD. Y es justamente en virtud de la misma que, quienes continuamos en actividad, debemos efectuar un esfuerzo adicional y solventar con nuestros aportes a quienes han tenido la desgracia de perder a uno de los conductores del grupo. Para ello, durante ese primer año y hasta que se produce el reacomodamiento a que hiciera referencia, se impone acordarles un ingreso superior.

Con relación a la jubilación docente se encuentra contemplada en el artículo 52 del proyecto, manteniéndose el criterio rector que impera en el actual

LEGISLATIVA FOLIO 6/38

artículo 54 de la ley N*244, no obstante lo cual se determinan edades mínimas para su acceso.

Si bien el artículo 51 de la Constitución Provincial ha dispuesto que la ley determinará un régimen general Y UNIFORME, no caben dudas que por las especiales características de la actividad docente la misma debe regularse con un régimen diferenciado sin que ello implique privilegio de ninguna especie.

De allí que si bien se han implementado edades mínimas, las mismas resultan ser inferiores en cinco años respecto de las requeridas para la obtención de una jubilación ordinaria. No debe olvidarse la inmerecida reforma que ha sufrido el sector docente en el orden nacional, y en lo que se refiere al acceso al beneficio previsional, ya que mediante ley N*24.016 se han elevado las edades mínimas a cincuenta y siete años las mujeres y sesenta los varones, circunstancia que debemos impedir en Tierra del Fuego en esta instancia, y merced a temporáneas reformas legislativas como la propugnada, para luego no tener que caer en crisis y enmiendas coyunturales como las que se plantean a diario a nivel nacional.

La actividad docente es quizás una de las tareas más nobles que puede desarrollar el ser humano y su actividad desplegada a conciencia lleva al docente a un desgaste prematuro que debe contemplarse, regulando la misma, desde el punto de vista previsional, como una actividad diferenciada sin que ello implique privilegio de ninguna naturaleza ni altere el espíritu puesto de manifiesto por nuestros constituyentes en el artículo 51 de la Carta Fundamental.

Con similar criterio se ha legislado en el artículo 55 del proyecto adjunto las llamadas tareas insalubres contempladas en el artículo 58 de la actual ley N*244. Se mantiene el beneficio con la exigencia de edades mínimas y diferenciándolas de las comunes con un criterio técnico legal y con participación de los sectores interesados, evitando de esta forma que a situaciones idénticas se le apliquen criterios disímiles.

Por otra parte, y en este caso puntual, se han modificado los criterios contributivos respecto de este tipo de afiliados atendiendo a que el período de capitalización será inferior al del trabajador común, con mayor cantidad de años en los cuales el sistema deberá solventar el beneficio. Y lógico resulta que la mayor carga contributiva recaiga sobre el empleador que, en virtud de las tareas que le asigna al afiliado, provocan ese desgaste prematuro, tal como se encuentra determinado en el artículo 24 del proyecto.

Agotado ya el análisis de los beneficios en

LEGISLATURA FOLIO 7/38

sí mismos, resta por analizar otra reforma sustancial que el proyecto contiene en su artículo 60. Allí se fijan los nuevos parámetros para tener en cuenta a los efectos de determinar el haber jubilatorio el que, debo reiterarlo, se ha mantenido invariable en el 82%, garantía ésta de carácter supremo.

Ya manifesté anteriormente cuales son las variables que se deben manejar para tratar de mantener equilibrado el sistema, es decir las relaciones que hay que tener en cuenta para alertarnos sobre las necesidades de reformas o procedimientos para regular. Y el de la determinación del haber jubilatorio resulta ser otro ingrediente de peso que ameritaba una profunda revisión y cambio.

En la actualidad, con el solo ejercicio durante un año en un cargo o categoría, ya sea al momento del cese o en los últimos diez años, basta para determinar el haber jubilatorio en el 82% de dicho cargo. Financieramente esto resultará una utopía mantenerlo, ya que inexorablemente llevará a la descapitalización y quiebra del sistema.

El patrimonio del ente se nutre, casi en su totalidad, de los aportes y contribuciones determinados en el artículo 24 de la ley vigente. Ya vimos cuantas imposiciones de agentes de planta categoría 12 se requieren para cubrir un solo beneficio de quien determinó su haber sobre un cargo de carácter político. Los números son por demás elocuentes e ilustrativos.

Por otra parte, se han planteado casos donde, en fraude a la ley, se han efectuado promociones o designaciones indebidas de personas cercanas a obtener el beneficio con el solo propósito de que mejoren su haber al momento de acceder a aquel, ya que con el solo hecho de revistar un año en el mismo se les posibilita determinar su haber en el 82% del "nuevo cargo" o, en el peor de los casos, mejorarlo sobre doce avas partes.

Y de esta forma se violan varios principios. En primer lugar, el respeto a la carrera administrativa, ya que quien fue director de carrera durante varios años, con los consecuentes aportes y contribuciones sobre las máximas categorías del escalafón, percibirá, al momento de acceder a su beneficio jubilatorio, el mismo haber de quien fue promovido en el último año a una categoría 24 para desempeñarse, por ejemplo, como secretario privado.

En segundo lugar, se viola abiertamente el principio contributivo solidarista, también pilar fundamental y rector en la Previsión Social. No puede admitirse que, como en el ejemplo dado, quien aportó fuertes sumas al sistema termine percibiendo del mismo un beneficio

FOLIO 8/38

jubilatorio idéntico al que sólo lo hizo durante un año.

En tercer lugar, debe tenerse muy en cuenta que los recursos del sistema previsional se conforman con los aportes y contribuciones que ingresan por cada afiliado y que alcanzan al 20,5% de su salario (art. 24 ley 244), mientras que su haber alcanza al 82%, con lo que queda claro que se requerirán cuatro años de aportes y contribuciones al sistema para que éste pueda solventar tan solo un año de pago del beneficio.

Debe existir una relación medianamente criteriosa y racional en cuanto a las pautas que se utilizan para el procedimiento de determinación del haber. Actualmente y en el orden nacional se estudia la posibilidad de prorratear la totalidad de los años de servicio del trabajador (con sus consecuentes aportes al sistema) para, en base a los mismos, determinar su haber jubilatorio.

Quiere decir entonces que se estaría obteniendo un promedio sobre 25 o 30 años a esos fines. Nuestro caso es un extremo y el apuntado precedentemente es el otro. Ninguno de ellos es bueno, ya que no se atiende a criterios racionales ni al carácter sustitutivo que la jubilación importa al entrar en la pasividad. Todos los extremos son malos.

En el proyecto adjunto se busca conciliar ambos acercándolo aún más al criterio del carácter sustitutivo, ya que se procura el prorrateo de los últimos diez años, que son justamente los requeridos como desempeño, a los fines del principio de Caja Otorgante, en las administraciones del régimen.

Obviamente que, atento el carácter solidario que debe imperar en la Previsión Social, se han contemplado los casos especiales de invalidez y pensión cuando el afiliado no alcanza ese mínimo de diez años, tal como surge de los incisos c) y d) del artículo 60 del proyecto adjunto.

En cuanto al cuantum de los haberes, se ha mantenido la vigencia del mínimo (art.64 del proyecto) pero se ha implementado un haber máximo (art.65 del proyecto) fijándolo en el equivalente, por todo concepto, de un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la administración pública provincial, suma ésta más que prudente para subvenir las necesidades del afiliado. El principio de solidaridad que debe imperar en la materia impone que deba procurar resguardarse al más desprotegido que, en este caso, resulta ser quien obtiene un haber varias veces inferior al máximo previsto.

En lo que hace a la instancia recursiva, la misma queda limitada al ámbito del ente previsional ya que

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
9/38

razones de especialidad y celeridad imponen acordar procedimientos sencillos dándole posibilidad al afiliado para llegar en forma rápida a la instancia jurisdiccional cuando así correspondiere.

Es esta una tendencia que se va imponiendo en la materia y que ha determinado la modificación de varias cartas orgánicas que, como en el caso de la Provincia de Córdoba, ha llevado al dictado en el año 1991 de la ley N°8024 que en su artículo 81 ha determinado el mismo procedimiento que en el que se procura con los artículos 72 y 73 del proyecto.

Finalmente, en el artículo 95 del proyecto se determina la obligatoriedad, para todas las administraciones comprendidas en el régimen, de requerir, previo a la designación de sus agentes, la extensión del certificado de aptitud psicofísica a traves del departamento médico del ente previsional.

Resulta por demás lógico que si alguien va a ingresar al sistema, éste pueda, con el concurso de sus especialistas, determinar su buen estado de salud evitando que en breves lapsos de tiempo deban solventarse indebidamente beneficios por invalidez, mal éste que aqueja a todos los sistemas previsionales del país ante la imposibilidad que tienen de controlar tal exigencia y que, en nuestro caso, resulta por demás sencilla y económica.

Para concluir, no puedo dejar de mencionar que nuestro organismo previsional está siendo tomado como modelo en el país, a punto tal que ha sido distinguido con el cargo de la Vicepresidencia del Consejo Federal de Previsión Social (CO.FE.PRE.S), creado mediante ley N°23.900.

Las experiencias recogidas en dicho Consejo y las de los organismos previsionales miembros del mismo han llevado a que se tome conciencia de la importancia que tiene un sistema dentro del ámbito de la provincia. Las soluciones o legislaciones coyunturales de nada sirven. Las muestras están a la vista y son de tratamiento diario en los medios de información. Todo eso es producto DE LA IMPREVISION. Es no haber adecuado las legislaciones a su debido tiempo. Ha sido creer, como se escucha a veces en Tierra del Fuego, que La Caja tiene mucho dinero.

Y esto no sólo debe ser así, sino que se debe procurar que tenga aún más pues un sistema previsional no puede ser analizado o concebido con carácter temporal sino que tiene que tener aspiraciones perpetuas. Los períodos de vida son prolongados y, consecuentemente, al acordar un beneficio deben efectuarse las previsiones necesarias con la conciencia de que el mismo deberá ser abonado y mantenido por años, décadas.

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
10/38

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

Y nuestra responsabilidad no pasa exclusivamente por sostener que hoy el sistema tiene dinero sino que va mucho más allá. Debemos tomar los recaudos e impulsar las reformas legislativas lógicas y racionales que permitan que el sistema se capitalice aún más pues cuando la relación a que aludí se comience a revertir (con el consecuente incremento de beneficios con ingresos constantes) la caída y quiebra será inexorable. De nada servirá en esa instancia impulsar reformas o procurar idear sistemas para generar fondos genuinos, tal como desesperada e infructuosamente se intenta a diario en el orden nacional.

Y aún cuando ello se lograra tras muchos esfuerzos y tiempo, nada reparará el daño que se cause durante ese lapso a los afiliados que durante todos estos años han efectuado sus aportes con la esperanza de poder gozar, el día de mañana, de su merecido descanso. El desafío es sembrar hoy para que nuestros hijos y nietos puedan cosechar mañana.

Por lo expuesto se estima conveniente y prioritario para los inalienables derechos e intereses de la Provincia la aprobación por esa Cámara del proyecto adjunto.-

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.-

FULVIO LUCIANO BASCHERA
MINISTRO DE GOBIERNO

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

Al Señor Presidente de la
Legislatura Provincial
D. Miguel Angel Castro.-
S / D.-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
11/38

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I. INSTITUCION DEL ORGANO

ARTICULO 1 - Institúyase para el personal del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales y obras sociales, como así también para el personal de la Legislatura Provincial, empleados, funcionarios y magistrados del Poder Judicial Provincial, Municipalidades y Comunas en ámbito de su jurisdicción el siguiente régimen de jubilaciones, pensiones y retiros, con sujeción a las normas de la presente Ley.-

ARTICULO 2 - Créase el Instituto Provincial de Previsión Social el que será la autoridad de aplicación y administración del régimen y funcionará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Gobierno. Será una institución de derecho público con personería jurídica, y capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento.-

ARTICULO 3 - De conformidad a las disposiciones de esta Ley que regirá su gobierno y administración, el Instituto orientará y llenará los fines de previsión social entre las personas comprendidas en ella, y con sus recursos acordará los siguientes beneficios:
a) Subsidios,
b) Jubilaciones,
c) Pensiones
También podrá conceder, con los recursos que al efecto se destinen, y dentro de las posibilidades financieras:
d) Préstamos personales
e) Préstamos prendarios
f) Préstamos hipotecarios.
Asimismo se atenderán, con los recursos que al efecto se destinen, los gastos de administración, la adquisición de los bienes necesarios para su funcionamiento y con sus saldos remanentes, las inversiones que legalmente puedan realizarse.-

ARTICULO 4: Cuando la posibilidad económica financiera lo permita, el Instituto podrá crear en su seno la sección seguros, que poseerá capacidad para realizar las operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuestos que el Directorio

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
12/38

le fije. A tal efecto podrá hacer uso de los recursos que el Instituto le asigne y deberá confeccionar su propio balance, el que integrará el balance anual consolidado del Instituto.-

II. DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5 - El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:
a) Con el capital acumulado desde su creación,
b) Con las sumas que el Gobierno de la Provincia destine anualmente,
c) Con las contribuciones a cargo de los empleadores,
d) Con los aportes a cargo de los afiliados activos,
e) Con los aportes a cargo de los afiliados pasivos,
f) Con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos,
g) Con los intereses y utilidades de las Inversiones,
h) Con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital,
i) Con las donaciones y legados que se hagan,
j) Con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes,
k) Con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad a convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse,
l) Con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

III. DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 6 - Los fondos del Instituto podrán ser invertidos en:
a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el banco de la Provincia.
b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por el Gobierno de la Nación o la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
c)Inversiones financieras en entidades oficiales incorporadas al régimen financiero nacional, autorizadas y garantizadas para operar por el Banco Central de la República Argentina.-
d) Adquisición o construcción de propiedades en cualquier lugar del país, las que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros. En las destinadas a vivienda se dará prioridad a los afiliados para su adquisición o locación.-
e) Compra de terrenos o campos en cualquier lugar del país, los que sólo podrán enajenarse por decisión unánime del Directorio y previo acuerdo de la Legislatura con los dos tercios (2/3) de sus miembros.-
f) Formalizar convenios de uso de inmuebles destinados al turismo social, deportes y esparcimiento para sus afilia-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
13/38

dos en todo el país.
g) Adquisición o construcción de propiedades destinadas a oficinas del Organismo.-
h) Préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria, destinados a sus afiliados y beneficiarios.
i) Préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupos de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva.-
j) Asignación de capital para la participación en una entidad bancaria autorizada.-
k) Asignación de capital para la creación de la Sección Seguros.
l) Inversiones en Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
ll) Inversión en Contratos de Futuro y Opciones en mercados autorizados por las Comisión Nacional de Valores;
m) Inversiones en Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la ciudad de Buenos Aires y de aquellos que puedan formalizarse en el futuro en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a traves de sus ciclos productivo y/o comercial;
n) Financiar o participar en la composición accionaria de sociedades cuyos fines sean llevar adelante proyectos de inversión de interés provincial o regional que, directa o indirectamente, favorezcan el desarrollo económico global de la Provincia. En tal sentido, se otorgará prioridad a los emprendimientos enrolados dentro del segmento de micro, pequeñas y medianas empresas.
Previo a la realización de cada operación se deberá efectuar una evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las mismas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la Institución;
ñ) Adquisición de fondos de comercio y/o cualquier empresa u organismo privado o público, cualquiera fuera su figura societaria;
o) Fondos Comunes de Inversión y Activos Financieros Públicos o Privados.-

ARTICULO 7 - En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, las resoluciones deberán ser tomadas por el voto unánime de la totalidad de los directores.-

ARTICULO 8 - Los fondos del Instituto no podrán ser aplicados para otros fines que los especificados en esta Ley, bajo la responsabilidad civil y solidaria de quienes los autorizaren o consintieren.-

LEG. LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
14/38

ARTICULO 9 - El Instituto podrá adquirir bienes raíces de sus deudores hipotecarios para cancelar sus deudas o por conceptos análogos de sus otros deudores, realizándolos en pública subasta y en la oportunidad que el Directorio lo crea conveniente.-

IV - DEL DIRECTORIO

ARTICULO 10 - El gobierno y la admistración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por (5) cinco miembros titulares y (3) tres suplentes, e integrado de la siguiente forma:
Presidente, Vicepresidente y (1) un Vocal Suplente - designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial; Dos (2) Vocales Titulares y (1) un Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados del Instituto Provincial de Previsión Social, y que se encuentren en actividad, y un (1) Vocal Titular y un (1) Vocal Suplente designados en elección directa por los afiliados jubilados.

ARTICULO 11 - El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento. El Vocal suplente designado por el Gobierno será el reemplazante del Vicepresidente.-

ARTICULO 12 - Los miembros del Directorio durarán (3) tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por iniciación de proceso penal en su contra sin perjuicio de que el Directorio por resolución fundada y atendiendo a las circunstancias y particularidades del caso y la persona, determine la rehabilitación para el ejercicio de sus funciones.
Se desempeñarán con total dedicación a sus funciones y no podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.-
Los vocales titulares activos y pasivos designados por elección directa por los afiliados activos y pasivos , se integrarán al Directorio en forma automática.
El acto eleccionario se llevará a cabo con una antelación de (60) sesenta días a la finalización de los mandatos vigentes.
Los organismos comprendidos en el régimen del Instituto Provincial de Previsión Social deberán poner a disposición los padrones actualizados de los afiliados en condiciones de emitir votos, siendo el mecanismo eleccionario a adoptar el correspondiente al Código Electoral Nacional hasta tanto la Legislatura dicte la ley pertinente.
El voto para los afiliados activos será obligatorio.
Para ser candidato, en el caso de los afiliados en actividad, se requerirá como mínimo acreditar tres (3) años de antigüedad en las reparticiones comprendidas en la presente ley y gozar de estabilidad.
Se deberá contar con un aval de firmas que responda al uno

FOLIO 15/38

(1%) por ciento de los afiliados empadronados totales, tanto activos como pasivos.-

ARTICULO 13 - No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal .-

ARTICULO 14 - La retribución de los integrantes del Directorio será equivalente a la fijada para el cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial. Los vocales suplentes percibirán emolumento similar cuando se desempeñen en reemplazo del titular y en relación al tiempo de actuación.

ARTICULO 15 - El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo una vez por semana. El quorum se formará con más de la mitad de los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente se computará como doble voto, salvo en los casos determinados expresamente por esta Ley, en que las decisiones se tomarán con el voto afirmativo unánime de la totalidad de los Directores.-

ARTICULO 16 - Los miembros del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa en actas de su disidencia, la que estará fundada.-

ARTICULO 17 - Son atribuciones y obligaciones del Directorio:
a) Conceder o negar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que en materia previsional acuerda esta ley,
b) Resolver sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales,
c) Interpretar las normas del régimen y resolver los casos no previstos,
d) reglamentar, disponer y acordar a los beneficiarios del régimen, préstamos y subsidios,
e) Resolver o aprobar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones,
f) Considerar anualmente el presupuesto de gastos, recursos y erogaciones elaborado por el Presidente,
g) Nombrar, promover y remover los empleados y funcionarios del organismo, fijando sus remuneraciones;
h) Dictar su reglamento interno,
i) Otorgar licencias extraordinarias,
j) Programar, analizar y realizar la política de inversiones establecidas por esta Ley,
k) Celebrar contrato de locación de inmuebles que haya adquirido a cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los documentos,
l) Celebrar contratos de compraventa de las viviendas que le fueran transferidas o construidas con sus propios fondos, debiendo constituirse hipoteca de primer grado a

FOLIO 16/38

favor del Organismo en el momento de efectuarse la transferencia del bien.
m) Celebrar convenios de corresponsabilidad con otros organismos Previsionales.
n) Aprobar los planes y propuestas y asignar a cada una de las secciones los recursos necesarios para el cumplimiento de su gestión.
ñ) Preparar la estructura funcional del Instituto y de sus secciones.
o) Declarar la extinción de los beneficios.
p) Dictar las normas administrativas.
q) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial, cuando así correspondiera, los proyectos modificatorios de la presente ley.
r) Otorgar los poderes necesarios para su representación.
s) Tomar préstamos en dinero al interés corriente de instituciones bancarias oficiales, intentar acciones civiles, comerciales y penales y todo acto lícito que por las reglamentaciones vigentes se le permitan.
t) Ejecutar judicialmente las deudas provenientes de aportes y/o contribuciones.
El Directorio podrá ejercitar otras facultades además de las establecidas en el presente artículo tendientes al mejoramiento del servicio. Las decisiones indicadas en los incisos e),g),h),i),l),ñ) y s) serán tomadas por el voto unánime de la totàlidad de los integrantes del Directorio.

ARTICULO 18 - Son deberes y atribuciones del Presidente:
a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio.
b) Ejercer la dirección administrativa de la Caja.
c) Designar las personas que asumirán la representación en juicio de la Institución.-
d) Acordar o denegar ad referendum del Directorio las prestaciones y demás beneficios reglados o permanentes.
e) Redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio, la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio remitirá a consideración del Poder Ejecutivo.
f) Anualmente deberá disponer la realización de un censo de afiliados y cada tres años la valuación actuarial de la institución.
g) Elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos el que deberá someter a consideración del Directorio.
h) Designar con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán el uso de la firma a nombre de la institución tanto en los documentos públicos como privados.-
i) El Presidente es el representante legal de la Institución. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido en esta ley y sus reglamentaciones.
j) Tendrá personería suficiente para promover ante las

P°O INICIAL
FOLIO
17/38

autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar. A tales efectos las resoluciones del Directorio asentadas en los libros respectivos, constituyen instrumentos ejecutivos.-

ARTICULO 19 - En uso de las facultades establecidas por esta Ley, el Directorio designará un Administrador General, cuya competencia será la siguiente:
a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio,
b) Practicar por lo menos una vez por mes un arqueo general de fondos y valores con intervención del Delegado Fiscal, dando cuenta de ello al Directorio,
c) Comprobar las variantes que pudieran haberse producido en la familia y estado civil de las personas afiliadas activas y pasivas,
d) Autorizar conjuntamente con el Contador del Organismo el movimiento de fondos y valores,
e) Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados hasta un máximo de (10) diez días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio.-
f) Conceder licencias ordinarias,
g) Cumplir con las funciones de carácter administrativo.-

ARTICULO 20 - El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno:
a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración,
b) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la Previsión Social.-
c) La memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio,que comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año,
d)Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.-

V - DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 21 - La Auditoría General de la Provincia o el organismo que en el futuro la reemplace, ejercerá el control del Instituto, mediante el procedimiento de auditorías contables en todos los aspectos relacionados con su desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial, a cuyo efecto deberá:
a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera que

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
18/38

será llevada conforme a las normas que dicte el Instituto con la aprobación de Auditoría General;
b) Verificar el movimiento y la gestión del patrimonio;
c) Observar todo acto y omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.-

VI - PERSONAS COMPRENDIDAS

ARTICULO 22 - Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen, a partir de los (16) dieciseis años de edad, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo:
a) Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria desempeñen cargos, aunque fueren de carácter electivo, en el gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, incluído los miembros de los cuerpos directivos colegiados de esas entidades, cualquiera sea el carácter del cargo, función o tarea que desempeñen, estén o no incluídos en el régimen de escalafón y estabilidad, que presten sus servicios en forma continua o discontinua en calidad de permanente o provisionales, transitorios, accidentales o suplentes, jornalizados o mensualizados o retribuidos por función o intervención,
b) Los funcionarios, empleados y agentes pertenecientes a las Municipalidades y Comunas en jurisdicción de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inc. a) del presente artículo;
c) Los directivos, funcionarios, empleados y agentes de empresas del Estado Provincial, servicios de cuentas especiales u obras sociales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Inc. a) del presente artículo.-
d) Los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente;
e) Los legisladores, funcionarios y empleados del Poder Legislativo Provincial, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el inciso a) del presente artículo.-
f) Quedan exceptuados del presente régimen los profesionales, investigadores, cientificos y técnicos, contratados en el extranjero para prestar servicios en la Provincia por un plazo no mayor de (2) dos años y por única vez, a condición de que no tengan residencia permanente en la República y estén amparados contra la contingencia de vejez, invalidez y muerte por las leyes del país de su nacionalidad o residencia permanente. La solicitud de exención deberá ser formulada ante el Instituto Provincial de Previsión Social por el interesado o su empleador.-
Las disposiciones precedentes no modifican los contenidos en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.-

ARTICULO 23 - Las circunstancias de estar también comprendidos en otro régimen de previsión nacional, provincial o

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
19/38

municipal por actividades distintas a las enumeradas en el artículo 22, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no eximen de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones al régimen de la presente ley.-

VII APORTES Y CONTRIBUCIONES - REMUNERACIONES

ARTICULO 24 - Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con las necesidades económicas-financieras del sistema, procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.-
Hasta tanto no sea necesaria su modificación, los aportes personales serán del (13) trece por ciento y las contribuciones patronales del siete y medio (7,5%) por ciento.-
El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de (16) dieciseis años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.-
En el caso especial del beneficio previsional contenido en el artículo 55 de la presente, el aporte personal será del quince por ciento (15%) y la contribución patronal del veintidos por ciento (22%) durante todo el período en que el personal afectado realice las tareas mencionadas en dicha norma.-

ARTICULO 25.- Se considera remuneración, a los fines de la presente Ley, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especies susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revisten el carácter de habituales y regulares, gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. La autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de rendiciones de cuentas documentadas.
Se considerarán asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.
En estos casos también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
20/38

ARTICULO 26 - Las propinas y las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por los empleadores. Su valor no podrá exceder del (50%) cincuenta por ciento de la remuneración que abone en dinero.

ARTICULO 27 - No se considera remuneración las asignaciones familiares, las asignaciones por indemnización que se abone al afiliado en caso de cesantía, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas, cualquiera fueren las obligaciones impuestas al becado. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular.-
Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.-

ARTICULO 28 - La autoridad de aplicación podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñadas por el afiliado en su carrera.-

VIII - COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

ARTICULO 29 - Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los (16) dieciseis años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluído en el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los prestados antes de los (18) dieciocho años de edad con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sólo serán computados en los regímenes que lo admitían, si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes correspondientes.-
No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario de la presente.-
En caso de simultaneidad de servicios a los fines del cómputo de la antiguedad, no se acumularán los tiempos.
El cómputo de los servicios anteriores a la vigencia de los respectivos regímenes estará sujeto a la formulación de cargos por aportes.-

ARTICULO 30 - En los casos de trabajo continuo, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.
En los casos de trabajo discontinuos en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas de que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que se cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije la autoridad de aplicación, teniendo en

LEGISLATURA PROV. T. DEL F.
FOLIO
21/38

cuenta la índole y modalidad de dichas tareas.
La autoridad de aplicación establecerá también las actividades que se consideren discontinuas.
Cuando los servicios sean a destajo, el tiempo a computarse se establecerá desde la fecha de contratación del trabajo hasta la entrega del mismo.-

ARTICULO 31 - Se computará (1) un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor para el mismo, o distintos empleadores,exceda dicha jornada.-
No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de (12) doce meses dentro de un año calendario.-

ARTICULO 32 - Se computarán como tiempo de servicios:
a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
b)Los servicios de carácter honorarios,prestados para la administración provincial y dentro del ámbito geográfico de la provincia, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos rentados en cargos equivalentes y que durante dichos períodos se hubieren efectuado, en ese momento, los pertinentes aportes y contribuciones. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los (18) dieciocho años de edad,
c) El período de servicio militar obligatorio, siempre y cuando al momento de su incorporación haya debido suspender su prestación laboral y se reincorporare a la misma dentro de los treinta días de haber sido dado de baja de dicho servicio;
d) Los servicios militares prestados en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener retiro.

ARTICULO 33 - A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rigió en las épocas que se cumplieron.-
El aporte personal y la contribución patronal estarán respectivamente a cargo del agente y del empleador.-
Sólo se computarán dichos servicios si durante sus períodos de prestación se efectuaron los aportes y contribuciones, no pudiendo alegarse y computarse los mismos si son efectivizados con posterioridad a cada período certificado.-

ARTICULO 34.- Se computará como remuneración correspondiente al servicio militar obligatorio la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación o, en su defecto,

LEGISLATURA PROVINCIAL FOLIO 22/38

el haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a dicha fecha. El cómputo de esa remuneración no está sujeta al pago de aportes y contribuciones.-

ARTICULO 35 - En los casos que, acreditados los servicios, no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas,ni las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en el importe del haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se prestaron. Si se acreditara fehacientemente la naturaleza de las actividades, la remuneración será estimada por la autoridad de aplicación de acuerdo con la índole o importancia de la misma.

ARTICULO 36 - Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.-

IX PRESTACIONES.

ARTICULO 37 - Establécense las siguientes prestaciones:
a) Jubilación ordinaria;
b) Jubilación por edad avanzada,
c) Jubilación por invalidez,
d) Pensión,
El Instituto Provincial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema.-

ARTICULO 38 - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:
a) Hubieran cumplido cincuenta y dos (52) años de edad para la mujer y cincuenta y siete (57) años de edad para el varón.
b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y venticinco (25) años para la mujer, todos con aportes.-
c) Este beneficio se acuerda a aquellos agentes que se hubieran desempeñado durante un período mínimo de (10) diez años, continuos o discontinuos, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen.-
Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en las presente Ley al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro, sin perjuicio de lo que se establezca en los convenios de reciprocidad, cuya observancia será obligatoria.

ARTICULO 39. - Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:
a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres, y

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
23/38

b) Acrediten quince (15) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales los cinco últimos inmediatamente anteriores al cese deberán haber sido desempeñados en las administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.-

ARTICULO 40 - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los agentes que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 57. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis (66%) por ciento o más se considera total.-
La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otras compatibles con sus aptitudes profesionales será razonablemente apreciada por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía profesional que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez.
Desaparecida la incapacidad, causal de la prestación, el afiliado deberá ser reintegrado al último cargo que desempeñó u otro con jerarquía equivalente, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de su reincorporación.
Los organismos del Estado sujetos a esta ley,están obligados a reintegrar a sus cargos a los afiliados comprendidos en este artículo y ellos obligados a reincorporarse dentro de los treinta días corridos subsiguientes al de la fecha de notificación, bajo pena de perder el derecho.-
El período de percepción del beneficio se considerará como servicios efectivamente prestados con aportes bajo el régimen de esta Ley.

ARTICULO 41 - La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.
El afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud con pago íntegro de haberes a que tuviere derecho, tenga cumplido o cumpliere los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria.-

ARTICULO 42 - La determinación de la invalidez se apreciará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, y que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
24/38

En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador estará obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes personales, jerarquía alcanzada y naturaleza de la invalidez, estando en tal caso también obligado el afiliado a cumplir las tareas que aquel le asigne.-

ARTICULO 43 - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando el Instituto Provincial de Previsión Social facultado para concederla por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.
El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviera cuarenta (40) años o más de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante (10) diez años.
Asimismo tendrán derecho a jubilación por invalidez, los afiliados que habiendo cumplido cincuenta y dos (52) años de edad se incapaciten física o intelectualmente en un cincuenta (50%) por ciento o más en las condiciones establecidas en el articulo 40, siempre que se encuentren reunidos los extremos requeridos para que el Instituto sea el organismo otorgante del beneficio.-

ARTICULO 44 - Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el jubilado por invalidez quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan.
El beneficio se suspenderá por la negativa del interesado, sin causa justificada, a someterse a los tratamientos que prescriban las normas precedentemente citadas.

ARTICULO 45 - Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio las disposiciones legales vigentes en materia laboral ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.-
En caso de que se conceda el beneficio jubilatorio, los gastos que irrogue la realización de las Juntas Médicas al afiliado serán solventados por su empleador. Caso contrario, serán abonadas por el afiliado, a quien se le descontará directamente el monto pertinente de sus haberes.-

ARTICULO 46 - En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:
1. La viuda o unida de hecho o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:
a) Los hijos e hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad,
b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el cau-

FOLIO 25/38

sante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tuvieran cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran del beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda al presente, en este último caso,
c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda al presente,
d) Los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad.
En caso de que el beneficiario contrajere nuevas nupcias o iniciare relación concubinaria, el beneficio quedará extinguido de pleno derecho a partir de dicho momento respecto del mismo sin que acrezca el porcentual que pudieren percibir los pensionados concurrentes.-
2. Los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior,
3. La viuda o unida de hecho o el viudo en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional graciable, salvo que optaran por la pensión que acuerda la presente,
4. Los padres en las condiciones del inciso precedente,
5. Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad siempre que no gozaran de beneficios previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.
El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incs. 1 al 5.-

ARTICULO 47 - Para que la unida de hecho sea acreedora al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante, en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad, como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de cinco (5) años si tuvieren hijos comunes y de diez (10) años si no los tuvieren.-
Para que pueda acceder al mismo se exigirá que no goce de beneficio de pensión derivada de matrimonio o unión de hecho anterior otorgado por cualquier organismo previsional adherido al sistema de reciprocidad.-
La unida de hecho que reuna las condiciones establecidas precedentemente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieren sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante hubiera sido declarado culpable judicialmente de la sepa-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
26/38

ración. En cualquiera de estos tres supuestos, el beneficio se otorgará al cónyuge y a la unida de hecho por partes iguales.-

ARTICULO 48 - Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 46 no rigen si los derecho-habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran los dieciocho (18) años.
Se entiende que el derecho-habiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.
La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.

ARTICULO 49 - Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 46 para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los venticuatro (24) años salvo que los estudios hubieren finalizado antes.

ARTICULO 50 - La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 46, salvo el supuesto previsto en el artículo 47, último párrafo, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor pre-fallecido.
A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo.
En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes, salvo el supuesto previsto en el artículo 46.-

ARTICULO 51 - El derecho a pensión será obligatorio por parte del Instituto Provincial de Previsión Social cuando los beneficiarios así lo soliciten y el jubilado o afiliado en actividad se encontrare amparado por lo establecido en la presente ley, al momento de producirce la muerte del mismo.
Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causa-habiente o no existieran copartícipes, gozarán de este beneficio los parientes del causante en las condiciones del artículo 46 que sigan en orden de prelación, siempre que se encontraren incapacitados para el trabajo a la

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
27/38

fecha de extinción para el anterior titular y no gozaran de algún beneficio previsional o graciable.

ARTICULO 52 - las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, al frente directo de grado y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años al frente de grados en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir venticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta y dos (52) años de edad los varones y cuarenta y siete (47) las mujeres.

b) Los docentes con más de quince (15) años en la enseñanza especial o diferenciada al frente de alumnos y el personal directivo con más de diez (10) años al frente directo de grado en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, en este tipo de enseñanza, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio con aportes en escuela de enseñanza especial o diferenciada y cumplir cincuenta (50) años de edad el varón y cuarenta y cinco (45) la mujer.-

c) Los maestros secretarios se jubilarán en las condiciones establecidas en el inciso a) siempre que hubieren estado al frente directo de alumnos por lo menos quince (15) años, de los cuales diez (10) como mínimo deberán haber sido desempeñados en establecimientos del Ex-Territorio o la Provincia.

d) El personal docente no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con diez (10) años de servicios en establecimientos docentes dependientes del Ex Territorio o la Provincia, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios con aportes y cincuenta y cinco (55) años de edad el varón y venticinco (25) años de servicios con aportes y cincuenta (50) años de edad la mujer.-

e) Los servicios prestados en escuelas de ubicación muy desfavorable con residencia permanente se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) años de servicios efectivos. Se considera, a los fines de la presente ley, como escuelas de ubicación muy desfavorable a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades de la Provincia, de acuerdo a la nómina que al efecto aprobará el Poder Ejecutivo.

f) Para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado por la presente ley.

g) A los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, sujetas al pago de aportes y contribuciones, tales como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad.

El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
28/38

se efectuará sobre estas remuneraciones.-

ARTICULO 53 - En la certificación de servicios y remuneraciones prestados y percibidos en establecimientos dependientes del Ex-Territorio o la Provincia, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación muy desfavorable según esta ley. Dichas certificaciones deberán avalarse por resolución del Consejo de Educación.-

ARTICULO 54 - En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo de Educación con las participación del ente gremial respectivo, fijará la equivalencia que dichos cargos tendrán en el escalafón actualizado o modificado.-
Asimismo procederá a comunicar al Instituto esta circunstancia, como también las modificaciones de sueldos y remuneraciones del escalafón dentro de los quince (15) días corridos de producidas.-

ARTICULO 55 - Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por los empleadores con intervención del Directorio del Instituto de Previsión Social y la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Provincial, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria con cincuenta y tres (53) años de edad el varón y cuarenta y ocho (48) la mujer, computando treinta (30) años de servicios con aportes los varones y veinticinco (25) años las mujeres, debiendo acreditar un mínimo de diez (10) años puros en las administraciones del régimen en dichas tareas.-
No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaran una diferenciación o bonificación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.-
A efectos de acceder a este beneficio, el interesado debe haber efectuado los aportes y el empleador depositado las contribuciones por los porcentuales indicados en el artículo 24 durante un mínimo de dos años anteriores a su pedido de beneficio.
Una vez transcurridos los dos años indicados, el mínimo requerido se incrementará a razón de un año por cada año de vigencia de la presente ley hasta alcanzar los diez exigidos.

ARTICULO 56 - Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de dos años de edad excedente

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
29/38

por uno de servicios faltantes.-
Esta compensación procederá cuando el afiliado acredite, además, un mínimo de diez (10) años de servicios con aportes en el régimen del Instituto.-

ARTICULO 57 - Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en el supuesto en que, acreditando quince (15) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, se produjere su incapacidad dentro de los dos (2) años siguientes al cese, en cuyo caso podrá solicitar la concesión del beneficio de jubilación por invalidez, ello siempre y cuando acredite diez (10) años de servicios en las administraciones del presente régimen.
Las disposiciones precedentes sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 58 - Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:
a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día en que se hubieren dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en el supuesto previsto en el Artículo 57, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad;
b) La pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto.

ARTICULO 59 - Las prestaciones que esta ley establece, revisten los siguientes caracteres:
a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno;
c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentación, litis expensas y deudas mantenidas con organismos, empresas o bancos de propiedad o con participación estatal;
d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del Fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables o a la vejez. Estas deducciones no podrán exceder del veinte (20%) por ciento del importe mensual de la prestación,
e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.
Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.-

X HABER DE LAS PRESTACIONES.

ARTICULO 60 - El haber mensual de las prestaciones se

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
30/38

determinará, salvo lo establecido en los artículos 64 y 65, de la siguiente forma:
a) Jubilación Ordinaria:
Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento del alta del beneficio.-
b) Jubilación por edad avanzada:
Será equivalente al cincuenta (50%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondiente a los cargos y/o categorías, desempeñados por el interesado en los últimos cinco años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio. El haber se bonificará con el uno (1%) por ciento del promedio de remuneraciones por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años.
c) Jubilación por invalidez:
Será equivalente al ochenta y dos (82%) por ciento del promedio de las remuneraciones mensuales y totales sujetas al pago de aportes y contribuciones correspondientes a los cargos y/o categorías desempeñados por el interesado en los últimos diez (10) años de servicios inmediatamente anteriores al cese, de acuerdo a las escalas vigentes al momento de obtener el alta del beneficio.
Si el afiliado no acreditare el mínimo de diez años de servicios requeridos en ningún sistema previsional, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante todo el tiempo computado y su haber se determinará en el ochenta y dos por ciento (82%) del promedio resultante.
d) Pensión:
El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.
Sin embargo, durante el primer año de percepción será equivalente al haber jubilatorio que gozara o le hubiera correspondido al causante.
En caso de que el causante no alcanzare el mínimo de diez años de servicios, será de aplicación lo estatuído en el inciso c) del presente a los efectos de la determinación de su haber promedio.-

ARTICULO 61 - Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.
Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
34 / 38

cese se acredite una simultaneidad mínima, continua o discontinua, de cinco (5) años de servicios.-
Para acceder a la percepción de este rubro, ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad. En el momento que dichos organismos transfieran los aportes declarados, debidamente actualizados, a favor del Instituto y dentro del marco de los convenios de reciprocidad nacionales y/o provinciales, se procederá a liquidar el rubro simultaneidad pretendido a partir de dicho momento, sin que el efecto de la liquidación que se practique tenga carácter retroactivo.-

ARTICULO 62 - El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará cada vez que los haberes del personal en actividad, dentro de las administraciones indicadas, sufran modificaciones.-

ARTICULO 63 - Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o pensiones a que tuvieran derecho por cada año calendario, liquidándose en dos cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de Junio y Diciembre o en la fecha en que la administración central liquide tal rubro a sus agentes.-

ARTICULO 64 - El haber mínimo de las prestaciones ordinarias y por invalidez será el equivalente a la remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente a la categoría inicial dentro del escalafón del personal, vigente a la fecha del otorgamiento y correspondiente a las administraciones indicadas, salvo los casos específicamente indicados en la presente ley, que se determinarán de acuerdo a los porcentajes determinados.-
En ningún caso, los montos de las pensiones establecidas serán inferiores al 70 % del total de una categoría 10 de la Administración Pública Provincial o de aquella más favorable que la reemplace.

ARTICULO 65 - El haber máximo de las prestaciones que abone el Instituto se fija en el equivalente a un salario bruto de la máxima categoría del escalafón de la Administración Pública Provincial Centralizada.
Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial de Previsión Social podrá percibir, por todo concepto, una suma superior a la indicada precedentemente.-

ARTICULO 66 - Es incompatible el goce por una misma persona de prestaciones otorgadas según esta ley con otras de carácter previsional, graciable o no contributiva.-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
32/38

ARTICULO 67 - La jubilación o pensión será suspendida a quienes se ausentaren del país sin previa comunicación a la Caja en la forma que determine la reglamentación.-

ARTICULO 68 - Los derechos previsionales, solicitados por el beneficiario, podrán ser reconocidos provisionalmente por el Instituto dentro de los treinta (30) días corridos de su presentación, atendiendo a las especiales características del interesado y especialmente a la documentación aportada tendiente a acreditar el cumplimiento de los extremos necesarios para su logro. En tal supuesto, el Instituto podrá abonar al peticionante, en concepto de anticipo, hasta el sesenta por ciento (60%) del haber que le pudiere corresponder. Las sumas que se puedan llegar a abonar por imperio del presente serán deducidas de lo que en definitiva le pueda corresponder de acuerdo a la liquidación final.-

XI OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES.

ARTICULO 69 - Los empleadores están sujetos,sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:
a) Inscribirse como tales en el Instituto dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actividades;
b) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días a contar del comienzo de las relaciones laborales, a los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen;
c) Dar cuenta de las bajas que se produzcan en el personal, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma;
d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes al aporte personal, depositándolo en la Institución bancaria que se indique a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social;
e) Depositar en la misma forma indicada en el incíso anterior, las contribuciones a su cargo,
f) Deducir de las remuneraciones los importes que sean indicados por el Instituto, por conceptos de préstamos otorgados en la forma y plazo que se fije;
g) Remitir al Instituto las planillas de sueldos y aportes correspondientes al personal;
h) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que le requiera el Instituto en ejercicio de sus atribuciones y permitir las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que ordene;
i) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten, dentro de cada quinquenio y en todos los casos a la extinción de la relación laboral, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste;
j) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma a toda

FOLIO 33/38

disposición que la presente ley establece, o que sea dispuesta por el Instituto.
k) Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de la Caja, ingresados o a ingresar, para otra aplicación que la que expresamente asigne esta Ley, bajo pena de ser acusados ante la jurisdicción que corresponda, siendo ello causal de juicio político o exoneración del funcionario responsable.

ARTICULO 70 - En caso de que el empleador no retuviera las sumas a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes que hubiera omitido retener, sin perjuicio del derecho del Instituto a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

XII OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 71 - Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:
a) Suministrar los informes requeridos por el Instituto, referente a su situación frente a las leyes de previsión.
b) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación y la documentación necesaria de servicios para el agregado a su legajo personal, tendiente a la implementación de la jubilación automática,
c) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales, que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción parcial o total del beneficio que gozan.

XIII. RECURSOS PROCESALES.

ARTICULO 72 - Contra las resoluciones del Directorio relacionadas a la concesión o denegatoria de beneficios y demás reclamos relativos al aspecto previsional, los interesados podrán interponer ante el Instituto de Previsión Social recurso de reconsideración dentro del término de treinta (30) días si se domiciliaren en la Provincia y sesenta (60) días si se domiciliaren fuera de ella.-

ARTICULO 73 - Una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente, el interesado podrá deducir demanda judicial ante el tribunal competente con asiento en la ciudad de Ushuaia, en los términos y dentro de los plazos que establezcan las normas de procedimiento administrativo vigentes a ese momento.-

ARTICULO 74 - Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Instituto Provincial de Previsión Social queda facultado para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

ARTICULO 75 - El Instituto no podrá por sí suspender el pago de las jubilaciones, pensiones u otros beneficios.

LEGISLATURA PROVINCIAL FOLIO 34/39

Sólo la justicia competente podrá decretar la suspensión del pago a pedido del Instituto o beneficiario, como medida previa o durante el juicio, salvo que el beneficiario no diere cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 71, en cuyo caso podrá por sí suspender el pago de la prestación.-

ARTICULO 76 - Cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus empleados a iniciar trámite jubilatorio, ajustados a las prescripciones de la presente Ley.

XIV - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 77 - Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinaria y por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:
a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en el artículo 52 inciso c) de la Ley 14473, y 79 de la presente,
b) Si reingresaran a cualquier actividad en relación de dependencia o función pública, ya sea bajo este régimen o cualquier otro, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquellas, salvo en los casos previstos en el artículo 79 de la presente. Tendrán derecho a reajustes o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres (3) años con aportes en las administraciones comprendidas en el presente régimen. A los efectos de la determinación del nuevo haber, se deberán observar las disposiciones generales establecidas en el artículo 60 de la presente.
c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.
En este supuesto no tendrán derecho a reajuste o transformación de ninguna especie.-

ARTICULO 78 - El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.

ARTICULO 79 - Percibirá la jubilación sin limitación alguna el jubilado que se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargo docente o de investigación en Universidades Nacionales o en Universidades Provinciales o Privadas autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos o demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan.
El Poder Ejecutivo Provincial podrá extender esa compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investi-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
35/38

ARTICULO 85 - El beneficiario de este régimen que hubiera vuelto a la actividad o cesara con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, queda sujeto a las siguientes normas:
a) Si gozare de jubilación que no fuese la ordinaria podrá transformar dicho beneficio o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que acreditare los requisitos exigidos para la obtención de otros beneficios previstos en esta Ley; caso contrario no se computará el tiempo y sólo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones en el nuevo servicio le resultaren más favorables,
b) si gozare de jubilación ordinaria podrá reajustar el haber de las prestaciones mediante el cómpúto de los nuevos servicios y remuneraciones.
En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas por esta Ley. La transformación y reajuste se efectuará aplicando las disposiciones de la presente Ley.

XV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 86 - Los aportes y contribuciones sobre las remuneraciones de los dependientes son obligatorias y se harán efectivas mediante depósitos en cuenta especial en banco a determinar por el Instituto Provincial de Previsión Social.
Los depósitos se efectuarán a la orden del Instituto Provincial de Previsión Social dentro de los quince (15) días hábiles inmediatamente siguientes a cada mes vencido.

ARTICULO 87 - Los responsables obligados que no depositaren los aportes y/o contribuciones u otras obligaciones previsionales dentro de los plazos legales, incurrirán en mora automática por el solo vencimiento de dicho plazo, sin necesidad de interpelación alguna.
El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será el que fije el Banco de la Provincia para operaciones de descuento de documentos.

ARTICULO 88 - Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen.

ARTICULO 89 - Todos los bienes del Instituto estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución provincial o municipal existente o que se creare.-

ARTICULO 90 - El Instituto de Previsión Social sólo podrá ser intervenida por Ley, cuando sus autoridades se aparten de las obligaciones que les impone la presente.

ARTICULO 91 - Son inembargables los bienes, recursos y rentas establecidos por esta Ley, y que en conjunto forman el fondo del Instituto de Previsión Social de la Provin-

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
36/38

gación, como así también establecer en los supuestos contemplados en este párrafo y en el anterior, límites de compatibilidad con reducción del haber de los beneficios. La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas.

ARTICULO 80 - En los casos que de conformidad con la presente Ley existiera incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio deberá denunciar esas circunstancias al Instituto Provincial de Previsión Social dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad. Igual obligación incumbe a la repartición que conociere dicha circunstancia.

ARTICULO 81 - El jubilado que omitiere la denuncia en el plazo indicado en el artículo anterior será pasible de las siguientes medidas:
a) Será suspendido en el goce del beneficio a partir del momento en que el Instituto tome conocimiento de su reingreso a la actividad,
b) Deberá reintegrar actualizado y con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios,
c) Quedará privado automáticamente del derecho de computar para cualquier reajuste o transformación los servicios desempeñados hasta el momento en que el Instituto tomó conocimiento de su reingreso a la actividad.-

ARTICULO 82 - Los beneficios que la presente ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones e indemnizaciones establecidas por la Ley 24.028 o la que la sustituya en el futuro.

ARTICULO 83 - Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de la cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia y a la legislación vigente a ese momento.
El Instituto Provincial de Previsión Social dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo que se requieran para peticionar algún beneficio o por extinción de la relación laboral.

ARTICULO 84 - No se podrá obtener transformación del beneficio ni reajuste del haber de prestación en base de servicios o remuneraciones computadas mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

LEGISLATURA PROVINCIAL FOLIO 37/38

cia.

ARTICULO 92 - Dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, el Instituto Provincial de Previsión Social elevará al Poder Ejecutivo la reglamentación respectiva para su aprobación.

ARTICULO 93 - La presente Ley se aplicará a las personas comprendidas en este régimen que cesaren en la actividad a partir de su promulgación.-

ARTICULO 94.- El Instituto Provincial de Previsión Social será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el afiliado pertenezcan a este régimen y acredite diez años continuos en los mismos, ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones generales y convenios relativos a la reciprocidad jubilatoria. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tuviera cobertura en otro sistema previsional o, aún teniendo la misma, el tiempo de afiliacion a dicho sistema fuere inferior al prestado en las administraciones del presente régimen.
Hasta el 31 de diciembre de 1995, y a los efectos establecidos por el presente, se considerarán los servicios prestados por los agentes de las administraciones comprendidas en el régimen de esta ley con anterioridad a la creación del Ex-Instituto Territorial de Previsión Social como efectuados ante el Instituto Provincial, siempre y cuando acrediten los aportes por tales periodos a la Ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y su relación de dependencia en alguna de las administraciones comprendidas en este régimen.
Con posterioridad a dicha fecha, todos los servicios exigidos dentro de las administraciones del régimen, a los efectos de la aplicación del principio de Caja Otorgante, deberán acreditarse y serán computados sólo desde el 10 de enero de 1985.
Será de aplicación el principio de Caja Otorgante establecido en el artículo 80 de la ley nacional N* 18.037 o la norma que la sustituyere en el futuro.-

ARTICULO 95. Ninguna de las administraciones comprendidas en el presente régimen podrá efectuar incorporaciones o designaciones de agentes, cualquiera fuere su jerarquía o categoría de revista, si previamente no cuenta con el certificado de buena salud extendidp por el Servicio Médico del Instituto Provincial de Previsión Social.
A tal efecto, el organismo que pretenda efectuar una designación deberá requerir al Instituto la revisación médica del postulante. Dentro de los ocho días hábiles de recepcionado el requerimiento, el Instituto deberá efectuar la pertinente revisación y extender el certificado de buena salud o, en su caso, detallar e informar acabadamente al requirente los motivos que determinan su falta de extensión. Si dentro de dicho plazo el Instituto no se

LEGISLATURA PROVINCIAL
FOLIO
38/38

expidiere, se considerará que presta su conformidad para que el interesado ingrese al sistema, presumiéndose su buen estado de salud.-
En la misma oportunidad, el Instituto deberá confeccionar la ficha de alta del ingresante, en la que consignará los datos personales, formulando una declaración jurada sobre los servicios prestados desde los 16 años de edad, con minucioso detalle de empleadores y períodos de prestación.

ARTICULO 96. Las actas de inspección labradas por los funcionarios e inspectores del Instituto hacen presumir, a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido. El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos e intereses se hará por la vía de apremio, constituyendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda extendido y suscripto por el Presidente y el Contador General del Instituto Provincial de Previsión Social.-

ARTICULO 97.- Deróganse las leyes territoriales números 244, 248, 287, 291, 304, 318, 321, 333, 337, 365, 446, 459 y cualquier otra norma que se oponga a la presente.-

FULVIO LUCIANO BASCHERA
MINISTRO DE GOBIERNO

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR